

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR
Puerto Salgar, Cundinamarca.

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
(RECONVENCIÓN)

DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO - LITISCONSORTE
CUASI-NECESARIO POR PASIVA.

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ
RADICADO: 2017-00405-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ, conocido de Autos dentro del proceso en referencia, en mi condición de apoderado judicial del señor **GUILLERMO ENRIQUE MEJÍA MARQUEZ**, actuando dentro del término legal por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de reconvencción en proceso reivindicatorio impetrada por la señora **CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO** en su condición de litisconsorte por pasiva, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, por las razones expuestas en la contestación de los hechos y las excepciones de mérito, y por la **CARENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** en el demandante al haber adquirido suscrito la compraventa del predio el 25 de enero de un inmueble con vicios insaneables, como quiera que su antecesor jurídico, la **SOCIEDAD SILVA Y C ASTALLANOS Y C IA** en S.C. no estaba en capacidad jurídica de destruir la presunción *iuris tantum* de dominio que protegía a mi mandante al exhibir una posesión anterior a la proveniente de la compraventa posterior, aducida por la compradora.

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES cierto parcialmente y explico: ES cierto que la señora **CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO**, adquirió mediante escritura pública No. 00243 del 25 de enero de 2018 Otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, el derecho de dominio y posesión real y material sobre el 50% del lote de terreno denominado **EL REMANSO**, ubicado en la Vereda Rayadores del municipio de Puerto Salgar, (Cundinamarca) con un área superficial de 14 Ha, con M.I. 162-1194 y cédula catastral 0004-00-0002-0105-0-00-00-00-0000, pero que sus linderos por el sector norte difieren con los dispuestos en otras escrituras, al decir que por este sector colinda con el **PREDIO PIE DE CUESTA**, cuando esta apreciación no cierta.

En cambio si es cierto, como lo afirma el togado de la demandante en este proceso en sus numeral 7,8 y 9 del que el predio a usucapir pertenece al predio **EL REMANSO** y no al predio **PIE DE CUESTA**.

AL SEGUNDO: Para la defensa del demandado no es cierto, toda que no aportó certificado de tradición que demuestre la traslación del dominio del predio El Remanso a de las identificaciones y características ya anotadas, a favor de **CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO**.

En gracia de discusión y en el entendido que la escritura pública No. 243 del 25 de enero de 2018, haya sido registrada ante la Oficina de Instrumentos públicos de Guaduas, Cundinamarca, el día 17 de octubre de 2018, a partir de esta fecha nace a la vida jurídica este predio pues se configura el traslaticio del dominio y posesión real y material del predio El Remanso a favor dela compradora.

AL TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO: No son hechos y explico: Son temas consensuales entre las partes para perfeccionar la escritura de compraventa entre los señores **SOCIEDAD SILVA CASTELLANOS S. en C.S. y CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO**

AL SEPTIMO: Es cierto parcialmente y explico: El togado de la demandante es conteste en afirmar que tenían la convicción errada que el predio de mi defendido correspondía al predio **PIE DE CUESTA**, pero al revisar los planos presentados por ellos dice el abogado, entendieron que el predio a usucapir hace parte del predio **EL REMANSO**, hasta aquí es cierto.

Pero no le consta a mi defendido que la Sociedad Silva Castellanos y Cia. S. C. le haya hecho entrega material del bien inmueble rural **EL REMANSO** a la señora **RIAÑO CASTILLO**.

AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: Para este togado no es un hecho, es una actuación consensual entre las partes comprador y vendedor la firma de la escritura del predio **PIE DE CUESTA**, que de nada contribuye a esclarecer ya que no es el objeto de esta demanda, por cuanto comprobado está como así lo firma el reivindicante, que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión denominado **EL REMANSO** con matrícula inmobiliaria No. 162-1194 y no como **PIE DE CUESTA**, como inicialmente pretendían hacer creer al Despacho judicial.

Al igual que tampoco es cierto que mi prohijado señor **GUILHERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ**, haya invadido el predio **EL REMANSO**.

Mi defendido adquirió el predio objeto de usucapión por suma de posesiones mediante documento privado de carta venta de mejoras, suscrita por la señora **ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA** de fecha 25 de agosto de 2017 debidamente autenticada ante La Notaría Única del Municipio de Puerto Salgar, quien llevaba en posesión de ese predio desde el año 1978, quien la había ejercido con ánimo de señor y dueño la posesión de una manera exclusiva, quieta, pacífica y continua pacífica y sin violencia ni clandestinidad por más de 40 años, hasta el día en que cedió esta posesión a mi prohijado **MEJIA MARQUEZ**, quien al igual que la anterior poseedora tomo posesión real y material de las formas el mismo día de la venta (25-08/2017), posesión que ha venido ejerciendo en forma continua, pacífica, sin violencia, ni clandestinidad, explotándola económicamente, ejerciendo la posesión con ánimo de señor y dueño, haciéndole mejoras permanentes, como mantenimiento del predio guadañando, arreglando cercas, mantenimiento caño guanábano, tres temporadas de semilleros de árboles nativos como Chicalá, galpones de aves de corral, se cambió la puerta de entrada que era de golpe con varetas de madera la cual se cambió por una metálica, mejoramiento del paso desde el broche de entrada hasta el interior del predio, se habilitó el paso vehicular en la parte oriental, al igual que se han efectuado siembras de árboles frutales, guanábanos, limones, mango y mangas, plátano, adecuación y cambio de tejas de la cubierta de la vivienda, renovación del contador de suministro de agua, modernizar cableado de energía vía subterránea desde la red principal hasta el interior del predio, cambio de contador de energía de última tecnología, amén de haberse tenido un galpón de pollos, para la explotación económica, vivero, mejoras que dan cuenta del ejercicio de la posesión con el ánimo de señor y dueño, y que en forma pacífica, tranquila, y continua viene ejerciendo mi prohijado en el predio **QUINTA SANTIAGO**, el cual pretende usucapir el cual hace parte del predio de mayor extensión el remanso.

Es de anotarse que en varias oportunidades el señor **GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ**, en el ejercicio de su posesión con ánimo de señor y dueño, ha instaurado querellas policivas por perturbación a la posesión contra **RICHARD ORLANDO URBANO, y CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO**, siendo falladas en primera y segunda instancia a favor de mi prohijado, sin que se pueda olvidar que de una vez cedido en venta el predio en comento el señor **MEJIA MARQUEZ**, éste instauro ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del citado predio que tenía en posesión

por más de 40 años su antecesora señora **ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA**, por suma de posesiones, en una cabida aproximada de 5.Ha. 5.616.55 m² y que hoy pretenden desconocer la parte demandante en este proceso de reivindicación que se debate. El respetado juez como hacedor de la justicia con su leal saber y entender y actuando en justicia sabrá dar la razón.

AL NOVENO: Parcialmente es cierto y explico: ES cierto y así se ha definido en la demanda de reconvencción que el predio QUINTA SANTIAGO se encuentra en el predio de mayor extensión denominado EL REMANSO, no quedando duda alguna sobre el particular.

En cambio no es cierto lo dispuesto en el segundo acápite del numeral en cita, que el predio EL REMANSO hasta el 9 de abril de 2015, estaba siendo cuidado por la señora **EDILMA CALZADA**, ésta señora para ilustración del despacho, fue la que acompañó por muchos años a la señora **ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA**, en el predio que tenía en posesión, Vivían juntas, departían juntas sus alimentos, cuidaba cuando ella salía visitar a su familia en Bogotá, hasta el punto de que la desalojaron y una vez salida ella le pusieron candado a la puerta de entrada al predio, lo que motivó precisamente la querrela instaurada por el señor Guillermo Enrique Mejia, a través de apoderado judicial, quien estaba facultado mediante poder por la señora RAMIREZ DE SILVA, habiéndose declarado la perturbación y haberle hecho entrega del predio. Ver Querrela Policiva del 5 de agosto de 2015-

Que le hayan pagado \$16.500.000 a la señora Edilma Calzada, no le consta a mí prohijado.

Pretender decir que la señora EDILMA CALZADA era la encargada de administrar el predio EL REMANSO, es contradictorio a lo expresado por el señor GILBERTO PEÑA, quien era el encargado directo del predio el Remanso, al igual que el de PIE DE CUESTA.

La señora EDILMA CALZADA era la persona que acompañaba y a asistía a doña ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA, en la custodia del predio cuando ella se ausentaba a sus diligencias personales.

AL DECIMO: NO ME CONSTA Y EXPLICO: No me consta que el predio haya sido embargado, son problemas ajenos a la voluntad del poseedor.

Ahora si la señora CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO era la propietaria o si le habían hecho entrega del predio EL REMANSO, en el 2015 como así lo afirma ella, porque de inmediato no inicio la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, mecanismo que otorga la ley cuando un predio ha sido invadido clandestinamente como así lo afirma el togado. Porque lo no hizo?

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente y explico: Reconoce la demandante que mí prohijado tiene la posesión del predio en Litis.

Pero lo que no es cierto es que el predio en posesión sea de 2 Ha. 4.111m²; la cabida métrica en posesión del usucapiente es de 5Ha. 5.616.55 m², y sus linderos dispuestos en la demanda de pertenencia son los siguientes:####**NORTE:** COLEGIO DEPARTAMENTAL MIXTO, del punto 3 al punto 5 en línea recta en longitud de 177,88 metros y JOSE JOAQUIN BUITRAGO, del punto 5 al punto 6 en línea recta en longitud de 3 metros; **ORIENTE:** con el predio de mayor extensión denominado EL REMANSO, del punto 6 al punto 11, en un longitud de 365,52 metros; **OCCIDENTE,** Con CIFUENTES GALLO Y CIA. S.C, en una longitud de 293,93 metros y por el **SUR:** Con vía publica a Ecopetrol, en línea recta en longitud de 248.54 metros con la vía a Ecopetrol, citado como punto de partida y encierra###.

Se aportó al proceso de pertenencia, cartografía correspondiente al levantamiento planímetro con puntos geo referenciados migrados al Sistema Magna Sirgas, cuyo informe pericial se encuentra en el dossier el cual da cuenta las medidas, localización y ubicación del predio a usucapir y da claridad a la cabida superficial poseída por mi defendido.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente y explico: ES cierto no admite discusión que el predio QUINTA SANTIAGO evidentemente se encuentra en posesión del demandado en este proceso, como así lo afirma el Togado de la reivindicante.

No es cierto es que la propietaria haya iniciado acción alguna de restitución del inmueble, solo lo hizo hasta como Litis consorte cuasi necesario presentando demanda de reconvencción (22 de Noviembre de 2019) ante el inicio de mi prohiado de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, demanda debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 162-1194, predio ubicado dentro de la propiedad de la señora CLAUDIA MÉRCEDES RIAÑO CASTILLO, denominado EL REMANSO, adquirido por compra venta efectuada por la SOCIEDAD SILVA CATELLANOS CIA S. EN C.S., mediante escritura pública 00243 del 25 de Enero de 2018 de la Notaría Novena de Bogotá del Circulo de Bogotá, y registrada el 17 de octubre de 2018, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas bajo el folio de matrícula inmobiliaria 106-1194, folio en el cual con anterioridad se había inscrito la demanda de pertenencia incoada por el señor Guillermo Enrique Mejía Márquez.

Así las cosas y conforme a fundamentos de derecho, para que proceda la reivindicación la titularidad del predio debió haberse concebido antes de la posesión, y ese dominio tan solo fue posible 18 de octubre de 2018, fecha en que se efectuó el traslativo del dominio del predio El Remanso a favor de la reivindicante, y la poseedora inicial tantas veces nombrada viene con la posesión hace cuatro décadas atrás.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto y explico: Mi defendido adquirió por compra efectuada a la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA mediante Contrato de Carta venta de mejoras de fecha 25 de agosto de 2017 debidamente autenticado en la Notaría Única de Puerto Salgar Cundinamarca, por suma de posesiones un predio junto con sus mejoras, con una cabida de 5.Ha. 5.616.55 m², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL REMANSO, tantas veces aquí nombrado, alinderado como sigue: **NORTE:** Colegio Departamental Mixto, del punto 3 al punto 5, en línea recta en longitud de 177,88 metros y José Joaquín Buitrago del punto 5 al punto 6 en línea recta en longitud de 3,00metros, **ORIENTE,** Con el predio de mayor extensión denominado EL REMANSO, del punto 6 al punto 11, en una longitud de 365,52 metros, **OCIDENTE,** Con Cifuentes Gallo & Cía. en S. C., en una longitud de 293,93 metros y **SUR,** con vía publica a Ecopetrol, en línea recta en longitud de 248.54 metros con la vida a Ecopetrol, citado como punto de partida y encierra, predio que se identifica con al folio de Matrícula Inmobiliaria 162-1194.

ES de anotarse que la señora **ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA,** tenía en posesión de esa parte del predio hacia cuatro décadas, como así lo expresa el documento de compraventa de las mejoras y como tal, siempre había actuado como ama y señor y dueña, puesto que a pesar de haber pasado el predio de mayor extensión por diferentes tradentes nadie la había perturbado hasta el día 5 de agosto de 2015, fecha en que le fue obstruida su entrada por parte del señor Jorge Mahecha quien había puesto candado a la puerta de golpe del predio, para no permitir el ingreso de la señora ANA BETULIA, actuación que la obligó a impetrar una querrela policiva, facultando mediante poder al señor Guillermo Enrique Mejía, quien a través de apoderado judicial impetró ante el Inspector de Policía de Puerto Salgar, siendo esta fallada a su favor y entregado a la querellante el predio y en este caso a la persona que ella delegó que es mi prohiado.

Cabe decir que el usucapiente jamás ingresó al predio en forma clandestina e irregular, su antecesora le hizo entrega real y material de las mejoras que tenía plantadas en el predio

que denominó QUINTA SANTIAGO, de una cabida superficiaria de 5 Ha. 5.616.55 m² y que como es sabido hace parte del predio de mayor extensión denominado el Remanso

Es claro entonces este documento que la venta se hace con la suma de posesiones, lo cual desvirtúa todo espíritu de duda.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

- **CARENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL PARA ALEGAR**

En la compraventa el 25 de Enero del año 2018 la SOCIEDAD SILVA CASTELLANOS Y CIA S EN C.S. le transfiere al demandante el inmueble con sus vicios y calidades, donde es fácil verificar que el título es posterior a la posesión de mi mandante, lo que conduce la pretensión reivindicatoria al fracaso porque no se ha infirmado la presunción de dominio del artículo 762 del Código Civil, lo que estructura una **CARENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** para alegar. .

Sobre el particular se expresa la Corte Suprema de Justicia:

"Al dueño que quiere demostrar propiedad le toca probar su derecho, pero exhibido el título no hay por qué exigirle la prueba de dominio de su causante, cuando la fecha del registro del título es anterior a la posesión del reo.

"Esto se debe a que, en la reivindicación, el dominio que invoca el demandante no prevalece erga omnes sino contra el poseedor demandado exclusivamente. El demandante no debe probar que es dueño respecto de todo el mundo sino que lo es frente al poseedor demandado. Además, cuando el modo de adquisición del demandante es anterior a la posesión del demandado, la presunción de dominio que a éste favorece empezó a regir contra ese modo, y no contra los antecesores del actor. Cuando la posesión del demandado es anterior al modo de adquisición del actor, la presunción de dominio que beneficia al poseedor no solamente afecta al demandante sino a su antecesor. En este caso, el dueño actual que pretenda reivindicar el bien tendrá que demostrar no solo su dominio sino el de su antecesor" (Cit. HERNANDO URRUTIA MEJIA. "El proceso reivindicatorio", Ed. Ieyer. Bogotá, 2002, pág 71).

- **FALTA DE AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Su señoría, al tratarse de un proceso declarativo de carácter civil, se hace necesario el agotamiento de la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad, o en su defecto el decreto de alguna medida cautelar, las mismas que brillan por su ausencia al paginario del proceso. En tal sentido ante la inexistencia de dicho requisito la demanda esta llamada al fracaso.

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO¹**

La interposición de la acción se realizó mucho después de haber ejercido mi mandante una posesión quieta y pacífica, e ininterrumpida sobre el inmueble por suma de posesiones por más de 40 años configurándose la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO EN EL DEMANDANTE**, quien tenía no menos de 10 años para dicha acción por lo que da al traste con cualquier pretensión reivindicatoria del bien inmueble.

¹ Artículo 2535 y siguientes del código civil.

- **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

La excepción se sustenta desde la demanda de pertenencia presentada en reconvención contra el accionante, toda vez que mi poderdante a ejercido por suma de posesiones por más de 10 años de manera continua, pacífica e ininterrumpida sobre el bien objeto de la Litis, obteniendo de este modo la propiedad por el paso del tiempo. No obstante, tal como se manifestó la demanda de pertenencia dará sustento fáctico y jurídico a la excepción.

Al incoarse la demanda de reconvención por la litisconsorte cuasi-necesaria por pasiva a través de apoderado judicial, de entrada reconoce que existe una posesión en cabeza de mi prohijado 2Ha.4.111m2 como lo quiere hacer ver la parte demandante, cuando lo cierto que el predio que tiene mi defendido en posesión es de 5 Ha. 5.616.55 m2 y en razón a ello me opongo a las pretendidas declaraciones de cada una de ellas, quedando claro que el predio a reivindicar hace parte del predio de mayor extensión denominado **EL REMANSO** ubicado en la vereda EL RAYADERO del Municipio de Puerto Salgar, con cédula catastral No. 00-04-00-00-0002—0105.-0-00-00-00-0000, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 162-1194 hoy de propiedad de la señora **CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO** y tantas veces cuestionado a la luz del paginarlo de quienes aducen que el predio ocupado por mi defendido es el denominado PIE DE CUESTA, (predio baldío) – que no es cierto - ahora de propiedad de la reivindicante, y que en el transcurso de la demanda nos ocuparemos de él, ya que este predio se encuentra lejos en cuanto a su ubicación de hacer parte de las 5.Ha.5616.55 m2 poseídas por el usucapiente, tal como así lo afirma el abogado de la parte demandante en el numeral 7 ,8 y 9 de los hechos.

Por esta y muchas otras razones y fundamentos de derecho que expondré más adelante dentro de esta contestación, es que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones declarativas aquí expuestas, exceptuando de ellas la dispuesta en el clausula sexta que hace referencia a que se condene en las costas del proceso a la parte vencida.

Las razones y fundamentos de derecho expuestos darán luz para una decisión de declaración impróspera de las pretensiones del reconvencionista

IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas las relacionadas en el escrito de la demanda principal de pertenencia además de las siguientes:

- **DOCUMENTALES.**

1.- Con el debido respeto solicito a la señora Juez, tener como pruebas las dispuestas en el oficio allegado a su despacho y radicado el día 11 de marzo de 2020, que hace referencia a los planos planimétricos del predio con el sistema geo referenciados, emigrados MAGNA SIRGAS, con la sustentación del topógrafo que efectuó la respectiva cartografía señor DAIRO CIFUENTES GUERRA, RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE Guaduas, Cundinamarca en la carrea 7 No. 1-31, Celular 3104112499 – 3203773053 – E-mail: dairoci@gmail.com

2. Solicitar al Despacho judicial oficie a la Inspección de Policía de Puerto Salgar, para que allegue al paginarlo, querrela policiva impetrada por el señor Guillermo Enrique Mejía Márquez, distinguida con el No. 003 de 2018, con todas sus actuaciones, de alzada. Recursos y tutelas.

3.- Solicitar al despacho que se allegue la querrela policiva 005 de 2015 surtida en la Inspección de Policía de Puerto Salgar, Cundinamarca.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

De manera respetuosa, le ruego se sirva llamar a la demandante en reconvencción señora CLAUDIA MERCEDES RIAÑO CASTILLO. Con el objeto de que rinda interrogatorio de parte, el cual me reservo hacerlo a través de sobre cerrado, La señora RIAÑO CASTILLO, podrá ser ubicada en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Solicito señor Juez, hacer comparecer a su Despacho, fijando fecha día y hora, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les consta sobre los hechos de esta demanda.

Víctor Manuel Ordoñez Díaz, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.130.8546 residente en la calle 15 A No. 6-61 Barrio 6 de Enero de Puerto Salgar, Celular 3113251811, y declare sobre los siguientes hechos:

1.1 Si conoce de vista trato y comunicación al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, desde cuando y como lo conoció

1.2 Dígale al despacho si usted conoce e la venta que le hiciera la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, en caso positivo manifieste cual fue el objeto de esta venta y de que se trató,

1.3- Usted porque sabe de esa venta o negocio hecho entre la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA y GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ,

1.4. Dígale al despacho si es cierto un hecho si o no que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA era poseedora de un predio rural denominado QUINTA SANTIAGO, cuál es su localización, y cuanto tiempo hace que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA tenía en posesión ese predio.

1.5. Conoce el absolvente cual es el área superficiaria del predio que tenía en posesión la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA.

1.6 Las demás que estime necesarias el despacho de conocimiento.

2.- JUAN DE DIOS CORTES persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.176.220 residente en la calle 14 A No. 4-40 Frente al Hospital Diógenes Troncoso del municipio de Puerto Salgar, Celular 3122717494, y declare sobre los siguientes hechos:

2.1 Si conoce de vista trato y comunicación al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, desde cuando y como lo conoció

2.2 Dígale al despacho si usted conoce e la venta que le hiciera la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, en caso positivo manifieste cual fue el objeto de esta venta y de que se trató,

2.3- Usted porque sabe de esa venta o negocio hecho entre la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA y GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ,

2.4. Dígale al despacho si es cierto un hecho si o no que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA era poseedora de un predio rural denominado QUINTA SANTIAGO, cuál es su localización, y cuanto tiempo hace que la señora ANA BETULIA RAMIRE DE SILVA tenía en posesión ese predio.

2.5. Conoce el absolvente cual es el área superficial del predio que tenía en posesión la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA.

2.6 Las demás que estime necesarias el despacho de conocimiento.

3.- JOSE WILMAN GARCIA PEREZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.169.958 residente en la calle 14 A No. 4-40 Frente al Hospital Diógenes Troncoso del municipio de Puerto Salgar, Celular 3218085466, declare sobre los siguientes hechos:

3.1 Si conoce de vista trato y comunicación al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, desde cuando y como lo conoció

3.2 Dígale al despacho si usted conoce e la venta que le hiciera la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, en caso positivo manifieste cual fue el objeto de esta venta y de que se trató,

3.3- Usted porque sabe de esa venta o negocio hecho entre la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA y GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ,

3.4. Dígale al despacho si es cierto un hecho si o no que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA era poseedora de un predio rural denominado QUINTA SANTIAGO, cuál es su localización, y cuanto tiempo hace que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA tenía en posesión ese predio.

3.5. Conoce el absolvente cual es el área superficial del predio que tenía en posesión la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA.

3.6 Las demás que estime necesarias el despacho de conocimiento.

4.-LUIS ALBERTO NIETO: Persona mayor de edad, residente en la carrera 5 No. 4-41 de Guarinocito, jurisdicción del municipio de La Dorada, Caldas, para que declare sobre lo que le conste en los siguientes hechos:

4.1 Si conoció de visa trato y comunicación a la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA, indique el tiempo, modo y lugar y porqué la distinguió y en donde la conoció

4.2. Si le consta y cuánto tiempo hace que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA ocupó en posesión el predio rural denominado QUINTA SANTIAGO y donde queda ubicado y su hace parte de uno de mayor extensión y sabe cuál es su nombre.

4.3 Si le consta que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA, ejercía actos de señorío y dueña del recio a que usted hace referencia y como cuales actos.

4.4.Si conoce de vista trato y comunicación al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIOA MARQUEZ, desde cuando y como lo conoció

4.5 Usted sabe si es cierto un hecho SI o NO que la señora ANA BETULI RAMIREZ DE SILVA le vendió la posesión al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, si sabe el valor pactado y la fecha en que se realizó.

4.5. Conoce el absolvente cual es el área superficial del predio que tenía en posesión la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA.

4.6 Las demás que estime necesarias el despacho de conocimiento.}

5. GABRIEL VALENCIA: Residente en la calle 15 No. 10-89 E Barrio 6 de Enero de Puerto Salgar, identificado con la cédula de ciudadanía número 354.360 celular 3147530500, para que declare sobre lo que le consta en los siguientes hechos:

5.1. Si conoce al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, desde cuando y como y cuando y porque lo distingue.

5.2 Si le consta que el señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, adquirió por venta que le hiciera la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA de una posesión sobre el predio rural, si sabe su nombre y si sabe si hace parte de uno de mayor extensión.

5.3 Si conoció a la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA, como y cuando y porque la motivos la conoció.

5.4 Si sabe y le consta el tiempo de posesión que tenía y ejercía la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA, sobre el predio que le cedió en venta al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ,

5.5. Las demás que el Despacho de conocimiento estime necesarias

6.- EDILSO HERNANDEZ LOPEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 354.284 residente en Puerto Salar, cuya citación la reclamare en el Despacho y por mi conducto se la haré llegar y declare sobre los siguientes hechos:

6.1 Si conoce de vista trato y comunicación al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, desde cuando y como lo conoció

6.2 Dígame al despacho si usted conoce e la venta que le hiciera la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, en caso positivo manifieste cual fue el objeto de esta venta y de que se trató,

6.3- Usted porque sabe de esa venta o negocio hecho entre la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA y GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ,

6.4. Dígame al despacho si es cierto un hecho si o no que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA era poseedora de un predio rural denominado QUINTA SANTIAGO, cuál es su localización, y cuanto tiempo hace que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA tenía en posesión ese predio.

6.5. Conoce el absolvente cual es el área superficial del predio que tenía en posesión la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA.

6.6 Las demás que estime necesarias el despacho de conocimiento.

7.- CRUZ DELINA BEDOYA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 25.138275 residente en Puerto Salar, en el Barrio Santander, Manzana 43, celular 3112644590 cuya citación la reclamare en el Despacho y por mi conducto se la haré llegar y declare sobre los siguientes hechos:

7.1 Si conoce de vista trato y comunicación al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, desde cuando y como lo conoció

7.2 Dígame al despacho si usted conoce e la venta que le hiciera la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA al señor GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ, en caso positivo manifieste cual fue el objeto de esta venta y de que se trató,

7.3- Usted porque sabe de esa venta o negocio hecho entre la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA y GUILLERMO ENRIQUE MEJIA MARQUEZ,

7.4. Dígale al despacho si es cierto un hecho si o no que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA era poseedora de un predio rural denominado QUINTA SANTIAGO, cuál es su localización, y cuanto tiempo hace que la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA tenía en posesión ese predio.

7.5. Conoce el absolvente cual es el área superficiaria del predio que tenía en posesión la señora ANA BETULIA RAMIREZ DE SILVA.

7.6 Las demás que estime necesarias el despacho de conocimiento.

• **INSPECCION JUDICIAL**

Solicito con el debido respeto se fije hora y fecha para inspección ocular, con la intervención de peritos de ser necesario para que determinen si el predio del demandado, corresponde a las medidas y linderos dispuestos en la demanda y si hace parte del predio de mayor extensión denominado el REMANSO.

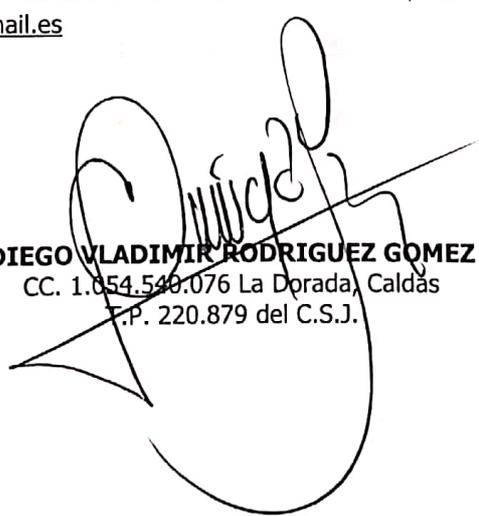
V. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

El Demandante: Las aportadas en la demanda de reconvencción

El demandado: Guillermo Enrique Mejía Márquez, En la calle 14 No. 4-40 Frente al Hospital Diógenes Troncoso – Vereda Rayadero – Predio Quinta Santiago, Puerto Salgar, Cundinamarca, Celular 3125890971 – E mail: g.enriquemm@gmail.com

El apoderado del demandado: En la carrera 2 No. 14-17 Oficina 1 – Edificio Chavarro La Dorada, Caldas, Celular 3138271972 - Correo: La Dorada, Caldas, correo electrónico: diego.rodriquez16@hotmail.es

Atentamente,



DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ
CC. 1.054.540.076 La Dorada, Caldas
T.P. 220.879 del C.S.J.